



CUT: 222938-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0723-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 10 de septiembre de 2025

VISTO:

La Solicitud S/N de fecha 02.09.2025, conteniendo el recurso impugnativo de reconsideración signado con el Código Único de Trámite N° 222938-2024, interpuesto por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Santa Rosa de Yanacusma, contra la Resolución Directoral N° 0457-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 24.06.2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 3) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 217° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, con Resolución Directoral N° 0457-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 24.06.2025, debidamente notificada en fecha 15.08.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió Declarar Improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales, solicitado por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Santa Rosa de Yanacusma, en el marco del proyecto denominado: "AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA DE YANACUSMA, DEL DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" (...);

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 02.09.2025, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Santa Rosa de Yanacusma, interpone recurso impugnativo de reconsideración dentro del plazo otorgado por ley, contra la Resolución Directoral N° 0457-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 24.06.2025, argumentando, que se adjunta nueva memoria descriptiva mejorada;

Que, según Informe Técnico N° 0173-2025-ANA-AAA.MAN/RGAP de fecha 08.09.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluye en lo siguiente:

- La Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Santa Rosa de Yanacusma, adjunta nuevos fundamentos técnicos y legales que constituyen pruebas adicionales para la evaluación de lo solicitado, incorporando información para evaluar la demanda respecto a la licencia otorgada de los manantiales Ccochacucho 01 y Ccochacucho 02 dos fuentes mediante la Resolución Directoral N° 255-2017-ANA-AAA X Mantaro, la demanda fue calculada para las tres fuentes incluyendo el manantial Manzana Huerta, no habiendo mencionado ese dato anteriormente en el expediente.
- Ratificando el Informe Técnico N° 0179-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS, concluye que el manantial Manzana Huerta, tiene una oferta muy baja (0.33 l/s en avenida y 0.15 l/s en estiaje); por lo que, la nueva información presentada por la administrada, resulta que el manantial sigue presentando los mismos caudales es decir son muy bajos; no siendo posible asegurar su disponibilidad hídrica continua en cantidad y oportunidad para el proyecto.
- Según la evaluación hidrológica de los manantiales Ccochacucho 01, Ccochacucho 02 y Manzana Huerta tienen oferta muy baja, el cual no es posible asegurar el continuo abastecimiento del proyecto; por lo que, deberá considerarse dejarse, en lo posible, de libre disponibilidad para usos primarios y protección del ecosistema.

Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:

- ✓ *El recurso impugnativo de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.*
- ✓ *Conforme lo señala MORÓN URBINA la reconsideración "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir*

del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”.***

- ✓ *En aplicación del Principio de debido procedimiento, se establece que: Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Y a una debida motivación, conforme se regula en el artículo 139 de la Constitución Política de la República, establece el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. El derecho a la motivación de las resoluciones, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*
- ✓ *El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, ha establecido el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos de afectación: a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente. b) Falta de Motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente e) La motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. En consecuencia, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4].*

Que, mediante Informe Legal N° 0296-2025-ANA-AAA.MAN/cfpy de 10 de setiembre de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Santa Rosa de Yanacusma, determinando del análisis que, el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; en este sentido, cabe indicar que la presentación de una nueva memoria descriptiva y los argumentos expuestos por la administrada, no constituyen elementos de juicio en el presente procedimiento para cambiar o variar lo resuelto en el artículo primero de la resolución materia de reconsideración, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaro Improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales, solicitado por la Junta

Administradora de Servicio de Saneamiento Santa Rosa de Yanacusma, en el marco del proyecto denominado: "AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA DE YANACUSMA, DEL DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" (...). Cabe indicar que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: 1) que la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución emitida; y, 2) que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución o que acredite que en dicho procedimiento, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, tal como lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido el recurso presentado, no cumple con los presupuestos de sustentación en un nuevo medio de prueba o algún nuevo hecho o circunstancias para habilitar la posibilidad del cambio de criterio; la prueba presentada por la administrada no es técnicamente conforme, debido a que los manantiales Ccochacucho 01 y Ccochacucho 02 cuentan con licencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 255-2017-ANA-AAA X Mantaro, la demanda fue calculada para las tres fuentes incluyendo el manantial Manzana Huerta; dichos manantiales tienen una oferta muy baja ratificando el contenido del Informe Técnico N° 0179-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS, concluyendo que el manantial Manzana Huerta, tiene una oferta muy baja (0.33 l/s en avenida y 0.15 l/s en estiaje); no siendo posible asegurar su disponibilidad hídrica continua en cantidad y oportunidad para el proyecto y la evaluación hidrológica de los manantiales Ccochacucho 01, Ccochacucho 02 y el Manzana Huerta tienen oferta muy bajas; por lo que, deberá considerarse dejarse, en lo posible de libre disponibilidad para usos primarios y protección del ecosistema; en ese sentido; no cumple las condiciones y requisitos de procedencia previstos en nuestro ordenamiento administrativo; por lo tanto, el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0457-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 24.06.2025, debe ser declarado Infundado;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Santa Rosa de Yanacusma, contra la Resolución Directoral N° 0457-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 24.06.2025, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO SANTA ROSA DE YANACUSMA y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO